REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
CURUMANÍ CESAR
Email: jprmpal01curumani@notificacionesrj.gov.co
telefax (095) 5750 009

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL. - CURUMANÍ – CESAR. ONCE (11) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

REF: 2018-00297 -00

Del anterior avalúo comercial del predio embargado y secuestrado rendido por el perito avaluador ADALBERTO ALVAREZ MONTAÑO, córrase traslado a los sujetos procesales, por el término de diez (10) días hábiles para que presenten sus objeciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

TOMAS RAFAEL PADILLA PEREZ

JUEZ

JUZGADO 001 MUNICIPAL PROMISCUO DE LA CIUDAD DE CURUMANI-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4ce17fd62a08d72d55804a2cdcdc393547299ecf5d1dc08f343d515701a72783**

Documento generado en 11/05/2021 10:42:58 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
CURUMANÍ CESAR
Email: prmpal01curumani@notificacionesrj.gov.co
Telefax (095) 5750 009

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL. Curumaní- Cesar, Once (11) de mayo dos mil veintiuno (2021).

REF.: Rad. No. 2020-00233-00

El doctor ALEXANDRA CASTRILLO OLIVEROS, quien actúa como apoderado judicial del ejecutante DALGIS MORALES PÉREZ, presenta demanda ejecutiva singular para que el despacho librara mandamiento de pago contra VALENTÍN ALVEAR SALAS, el cual se libró el 21 de octubre de 2020.

Es base de la demanda impetrada el hecho que los demandados suscribieron el título, por el valor perseguido. Además, el título basamento de la ejecución contiene una obligación expresa, clara y actualmente exigible de pagar una cantidad líquida de dinero a cargo de dicha parte.

Habiéndose librado el respectivo mandamiento de pago, se procedió a notificar personalmente al demandado conforme lo ordenado por la ley, corriéndose traslado de la demanda por 10 días y sin presentar excepciones en favor de sus intereses.

Ponderando el hecho de que no se presentaron excepciones oportunamente, se viabiliza la posibilidad jurídica de dar cumplimiento a lo ordenado en el artículo 440 del C. G.P. De igual manera, se condenará en costas a la parte ejecutada y se señalarán como agencias en derecho la suma de ($1.050.000.oo) Pesos, M.L.

Por lo antes expuesto el juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO. Ordenar seguir adelante la ejecución VALENTÍN ALVEAR SALAS.

SEGUNDO: Ordénese el remate y avalúo de los bienes que posteriormente se llegaren a embargar en este proceso.

TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito en la forma establecida en el artículo 446 del C. G. P.

CUARTO: Condénese en costas al demandado. Señálense como agencias en derecho la suma de ($1.050.000.oo) M.L.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

TOMAS RAFAEL PADILLA PEREZ

JUEZ

JUZGADO 001 MUNICIPAL PROMISCUO DE LA CIUDAD DE CURUMANI-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4d973e5939a05e68648b4b609a99fd18633531b7e6a28ba195596bd5b1a2a348**

Documento generado en 11/05/2021 03:47:00 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
CIRCUITO DE CHIRIGUANÁ
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
CURUMANÍ-CESAR
Email: jprmpal01curumani@notificacionesrj.gov.co
Telefax (095) 5750 009

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL. - CURUMANÍ – CESAR. Once (11) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Rad. 2019-00011-00

La abogada **LIZETH PAOLA PINZÓN ROCA**, apoderado judicial de **CREZCAMOS,** demandante en el proceso de la referencia, en escrito que antecede solicita el emplazamiento del demandado **DEYMER JESUS RANGEL CARRASCAL**, manifestando que desconoce la dirección del demandado.

Como quiera que el emplazamiento debe realizarse en aplicación a lo establecido en los artículos 108 del C.G.P. y la solicitud reúne los requisitos del artículo 293 del C.G.P., el despacho ordenará el emplazamiento del demandado **DEYMER JESUS RANGEL CARRASCAL**,

Por ser procedente el despacho,

ORDENA:

Emplazar al demandado **DEYMER JESUS RANGEL CARRASCAL**, para que comparezca por sí o por medio de apoderado a recibir notificación personal del mandamiento de pago de fecha 20 de febrero de 2019, proferido por este juzgado dentro de la demanda de la referencia y para estar conforme a derecho dentro del proceso.

Es menester aplicar lo dispuesto en el artículo 108 y 293 del C.G.P., en armonía con lo dispuesto en el artículo 5º, del Acuerdo PSAA14-10118 del 4 de marzo de 2014 y el Decreto 806 de 2020 artículo 10, por lo que el emplazamiento se hará únicamente en el **REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS** y se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información en dicho registro; razón por la cual el interesado se abstendrá de realizar la publicación a través de la emisora y sin necesidad de publicación en un medio escrito, conforme a lo establecido en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:

Firmado Por:

TOMAS RAFAEL PADILLA PEREZ

JUEZ

JUZGADO 001 MUNICIPAL PROMISCUO DE LA CIUDAD DE CURUMANI-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
bc9b9b40829e4b762654e07cea11bedb1e7289ad83b375162de3534148f49662

Documento generado en 11/05/2021 03:23:34 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE CURUMANI CESAR

Curumani Cesa, Once (11) de mayo del Dos Mil Veintiuno (2021)

PROCESO	*EJECUTIVO SINGULAR*
DEMANDANTE	*COOPERATIVA PALMAS CURUMANI*
DEMANDANDO	*NANCY SALAS TURIZO*
RADICACION	*20228408900120200057OO*

ASUNTO A RESOLVER

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición contra el auto de fecha 13 de febrero del 2020, que libro mandamiento de pago a favor de ***COOPERATIVA PALMAS DE CURUMANI CESAR****, y en contra* ***NANCY MARIA SALAS TURIZO***

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición previsto en el artículo 318 del Código General del Proceso establece la oportunidad que tienen las partes para pedir la revocatoria de los autos dictados por el mismo Juez de conocimiento, salvo las excepciones legales, cuando sus decisiones afectan a una de las partes o porque no resuelve efectivamente su solicitud. En ese sentido tendrá capacidad para recurrir y a la vez interés, aquel sujeto a quien se esté causando un perjuicio con la decisión correspondiente.

Con relación a los términos para interponer esta clase de recursos el legislador advierte que, si no se ejerce dentro de la oportunidad procesal prevista por la ley (término de la ejecutoria), el juez debe negar la tramitación de la petición; por LO 3 tanto, para el estudio del amparo también se debe analizar está exigencia. A renglón seguido se debe definir si procede la alzada contra la providencia y si fue debidamente motivada.

Para el caso concreto, encuentra el juzgado que convergen las circunstancias establecidas para la formulación del recurso, en cuanto a la oportunidad para presentarlo, la legitimación de quien lo propone y la motivación de su razonabilidad. Bajo tales condiciones es preciso entrar a decidir el asunto.

De conformidad con el artículo 430 del Código General del Proceso "Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso"; y el artículo 442 Numeral 3 ibidem establece que "El beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago.

En razón de las normas citadas se puede concluir que solo pueden alegarse por vía de reposición contra el mandamiento de pago las discusiones que se centren en dilucidar la existencia de requisitos formales que puedan poner en duda que se trate de un título claro, expreso y exigible, además del beneficio de exclusión y de excepciones

previas (véase el artículo 100 del C.G.P.), esto es vicios que no puedan invocarse como excepción de mérito en la etapa procesal oportuna.

Los argumentos del recurrente en la cual sostiene que el titulo valor no presta ejecutivo en el sentido que la parte demandada no acepto el titulo valor, de lo que revisado el titulo valor letra de cambio en esta se observa la aceptación a favor de la demandante por la suma que se cobra. Así las cosas no repondrá el auto fecha 13 de febrero del 2020, que libro mandamiento de pago a favor de ***COOPERATIVA PALMAS DE CURUMANI CESAR****, y en contra* ***NANCY MARIA SALAS TURIZO .***

Por último, se advierte que el cuarto inciso del artículo 118 del C.G.P., establece que "Cuando se interpongan recursos contra la providencia que concede el término, o del auto a partir de cuya notificación debe correr un término por ministerio de la ley, este se interrumpirá y comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación del auto que resuelva el recurso", razón por la cual el término de 10 días otorgado al demandado para contestar y proponer excepciones, empiezan a correr a partir de la notificación del presente auto.

RESUELVE

PRIMERO: *No REPONER el auto proferido 13 de febrero del 2020mediante el cual se libró mandamiento de pago, en el proceso de la referencia.*

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

TOMAS RAFAEL PADILLA PEREZ
JUEZ
JUZGADO 001 MUNICIPAL PROMISCUO DE LA CIUDAD DE CURUMANI-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
ef15ebae68fcfa93a5a4818dc70e891e337010ac1174698f3fab49ff770f5584
Documento generado en 11/05/2021 10:40:37 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica